Resolución de Secretaría General

N° 0114 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 05 AGO. 2022

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Carta N° 0082-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, presentado por el señor Alberto Teodoro Cadenillas Torres y otros; el Memorando N° 0343-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el Memorando N° 0504-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, y el Informe N° 1043-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud s/n ingresada con Código Único de Trámite N° 08810-2022, el 28 de febrero de 2022, el señor Alberto Teodoro Cadenillas Torres y otros (Teodoro Ríos Infantas; Juan Nolberto Samanez Mendoza; José Félix Cueva Pérez; Julio Fredi Jauregui Silva y Julián Sulca Huamaní), en adelante los administrados, solicitaron a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en adelante la OGGRH, se les restituya el pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones de la subvención adicional diaria por refrigerio y movilidad establecido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, conforme a lo prescrito en la Ley N° 25048, e interpretado en la sentencia N° 0726-2001-AA/TC, por el Tribunal Constitucional, derecho que, según afirman, forma parte integrante del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el entonces Ministerio de Agricultura (1987-1988), adicional, que según señalan, que debió ser incluido en las planillas de pago de los administrados, en calidad de nombrados del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora pensionistas inmersos en el Decreto Ley N° 20530; asimismo, solicitan que el pago de los devengados se realice en estricta aplicación del artículo 1236 del Código Civil, entre otros;

Que, mediante Carta N° 0082-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 29 de marzo de 2022, el Director General de la OGGRH, hace suyo y remite a los administrados el Informe N° 0121-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 28 de marzo de 2022, elaborado por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el cual concluye que su petitorio es improcedente, por los fundamentos expuestos en el referido Informe;

Que, mediante escrito s/n ingresado el 04 de abril de 2022, los administrados interponen recurso de apelación contra la Carta N° 0082-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, argumentando, entre otros, que se está violando la vigente Ley N° 25048; que no se toman en cuenta los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la República, y de los órganos Jurisdiccionales a nivel nacional, sobre el carácter pensionable del Adicional Diario de Refrigerio y Movilidad, establecido en la Resolución

Ministerial N° 00419-88-AG; que no hay manera de rechazar reclamos que versen sobre materia previsional;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217; el numeral 218.1 del artículo 218, los artículos 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establecen, entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos establecidos, iniciándose el procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia el recurso administrativo interpuesto por los administrados, ha sido elevado a la instancia jerárquica superior de este Ministerio, cumpliéndose con los requisitos y formalidades establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento de una perspectiva de puro derecho;

Que, la Carta N° 0082-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, ha sido notificada en el domicilio común fijado por los administrados, el 30 de marzo de 2022, conforme consta en el cargo que obra en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED del MIDAGRI, e interponen el recurso de apelación contra la misma, el 04 de abril de 2022; es decir, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, ingresando al análisis de fondo, mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG del 24 de agosto de 1988, se otorgó a partir del 1 de junio de 1988, al personal del entonces Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 1 de diciembre de 1988, con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público;

Que, al respecto, corresponde señalar que con la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que, a partir del 1 de enero de 1993, los ingresos propios del Gobierno Central constituyeron recursos del tesoro público, conforme lo dispuso en el artículo 19 de la Ley N° 25986; Ley de Presupuesto del Gobierno Central; así, dichas compensaciones fueron abonadas a los trabajadores solo hasta el mes de abril de 1992;

Que, en el recurso impugnativo interpuesto contra la Carta N° 0082-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH; los administrados manifiestan que no existe la posibilidad de rechazar reclamos que versen sobre materia previsional, argumentando la inaplicación de plazos prescriptorios o de caducidad. No obstante, se observa que el referido acto administrativo no se sustenta en la aplicación de plazos prescriptorios o de la caducidad de la acción de los administrados; sino en la vigencia de las normas que otorgaron los derechos reclamados

Resolución de Secretaría General

N° 0114 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 05 AGO. 2022

por ésta, como fue señalado en los acápites anteriores;

Que, por otro lado, los administrados sostienen que lo señalado en la mencionada carta se sustenta en la vigencia de la Ley N° 25986, sin tomar en cuenta que la citada norma era temporal, mientras que la restitución exigida se refiere a derechos de carácter alimentario;

Que, al respecto, señalan que debe tomarse en cuenta que el carácter "alimentario" de la remuneración está determinado por la especial función que ésta cumple: paliar las necesidades materiales del trabajador y, de ser el caso, la de su familia;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 25048, *"Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley Nº 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530,* ***se consideran remuneraciones asegurables y pensionables****, las asignaciones por:* ***refrigerio, movilidad****, subsidio familiar,* ***las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían*** *los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo Nº 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley Nº 23908."* (Énfasis agregado);

Que, conforme se aprecia, para ser calificados como remuneraciones asegurables, los pagos mencionados debían haber sido percibidos en algún momento; siendo que los administrados no sólo no han acreditado dicho hecho, sino que ni siquiera lo han alegado;

Que, es pertinente señalar que si bien es cierto mediante sentencia recaída el 6 de agosto de 2002 en el proceso de amparo tramitado bajo el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que las compensaciones por refrigerio y movilidad que percibieron los trabajadores del Ministerio de Agricultura tienen carácter pensionable; también lo es que las sentencias recaídas en este tipo de procesos tienen efectos *inter partes*, es decir sólo afectan o favorecen a la parte que lo promovió, siendo que en el Decreto Supremo N° 139-91-PCM, se indicó que *"los denominados ingresos propios que como subvención tienen los Sectores de la Administración Pública, por su naturaleza, son aplicables sólo a los trabajadores en actividad quienes son los que efectivamente los generan, situación por la cual correspondería subsanarse las distorsiones que se han efectuado en la distribución de los referidos ingresos provenientes de multas o tasas."* Es así que, en la Disposición Complementaria de esta última, se dispone que los Titulares del Gobierno Central y de los Gobiernos Regionales e Instituciones Públicas deben adoptar las acciones pertinentes a fin de corregir las distorsiones en la distribución de los Ingresos Propios, a efectos de que los mismos sean aplicables sólo a los trabajadores en actividad;

Que, con relación al sostenimiento del beneficio en el marco del convenio colectivo suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario - SUTSA el 21 de setiembre de 1988, cabe señalar que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que está sujeto a determinados límites establecidos por normas con rango de ley, como por ejemplo las leyes de presupuesto del sector público; toda vez que el Estado tiene potestades reguladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la Ley; sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente permita conceder u otorgar beneficios a los trabajadores; así, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-82 (vigente en ese momento) establecía que el derecho de los afiliados debe ser ejercido dentro de los límites de la Ley;

Que, en consecuencia, respecto de la invocación al aludido Convenio Colectivo y a su pretendida vigencia a la fecha, tal aseveración no encuentra sustento alguno, no sólo por las restricciones existentes en las normas presupuestarias en cuanto a su contenido expresen, sino, fundamentalmente, porque lo pactado en tal Convenio no fue de carácter permanente, no pudiendo este extremo ser interpretado de modo distinto, porque atentaría contra la autonomía de la voluntad de las partes;

Que, con relación al pretendido "sustento" que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales, obedecen, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente se sujetan a lo resuelto en cada caso concreto;

Que, respecto del extremo enunciado en el considerando precedente, en la oportunidad que se dicte una sentencia que declare fundada la demanda, esta podrá decidir en función de la pretensión planteada, estando a lo previsto en el numeral 2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, a saber: *"2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda".*

Que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas presentadas como "sustento" por el administrado, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente análisis;

Que, de otro lado, y respecto al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, es menester señalar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el principio general del Derecho, que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y al desestimar la restitución del pago de la compensación adicional diaria y de la

Resolución de Secretaría General

N° 0114 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 05 AGO. 2022

subvención excepcional, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad antes expuesta, no otorga consistencia ni asidero alguno a la solicitud formulada por los administrados, por lo que dicho extremo de su petitorio no resulta atendible;

Que, en consecuencia, atendiendo a la normatividad antes citada, referida a la compensación adicional diaria, que por su naturaleza y génesis no es susceptible de ser otorgada, ni menos restituida en su pagos, según lo peticionado por los administrados, por cuanto no constituyen una controversia sobre derechos y obligaciones laborales ni previsionales, pendientes de atender por este Ministerio, cabe señalar que la pretensión vinculada a la Resolución Ministerial N° 00419, cuya restitución de pago se peticiona, carece de sustento legal, por lo que mal puede pretenderse su reconocimiento y abono, quedando debidamente acreditada la no vigencia de la restitución de los pagos pretendidos desde hace casi treinta (30) años hasta la actualidad, por lo que el recurso de apelación interpuesto con fecha 06 de abril de 2022 debe ser declarado infundado; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al administrado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG y el artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; la resolución que resuelve el recurso impugnativo de apelación debe ser emitida por la Secretaría General;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Teodoro Cadenillas Torres y otros (Teodoro Ríos Infantas; Juan Nolberto Samanez Mendoza; José Félix Cueva Pérez; Julio Fredi Jauregui Silva y Julián Sulca Huamaní),

contra la Carta N° 0082-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 29 de marzo de 2022 a la que se adjunta el Informe N° 0121-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, fecha 28 de marzo de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución al señor Alberto Teodoro Cadenillas Torres y otros, en el domicilio común señalado en autos; devolviendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
V°B°
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ALVAREZ
Secretaria General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO